

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5223 ORDEN de 28 de febrero de 1974 sobre publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de actos relativos a los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º 2. del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, y en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de julio de 1972 sobre inscripción del personal de dichos Organismos autónomos en el Registro de Personal y de 30 de julio de 1973 sobre funcionamiento del Registro de Personal, se considera conveniente señalar los criterios sobre la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de cuantos actos administrativos afecten a los funcionarios de carrera de Organismos autónomos, dictando normas que unifiquen la actividad de los distintos Organismos autónomos en esta faceta de la Administración del personal.

De otro lado, establecidas por Orden de 30 de septiembre de 1965 las disposiciones referentes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las resoluciones de carácter particular relativas a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, parece conveniente dictar normas paralelas para los funcionarios de carrera de Organismos autónomos.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sólo se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» los actos administrativos singulares o colectivos que se refieran a nombramientos de nuevo ingreso en Escalas, plantillas o plazas de Organismos autónomos. En las Ordenes correspondientes se hará constar el número de Registro de Personal, nombre y apellidos del nombrado y su fecha de nacimiento.

Asimismo se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» los actos relativos a funcionarios de carrera de Organismos autónomos que revistan la forma de Decreto y todos aquellos que deban publicarse por precepto legal o reglamentario.

Segundo.—En cuanto al resto de las resoluciones de carácter particular (tales como situaciones administrativas, destinos, licencias, expedientes de incompatibilidad, sanciones, etc.), serán comunicadas al Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973 y normas complementarias.

Tercero.—Se faculta al Director general de la Función Pública para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. HH.
Madrid, 28 de febrero de 1974.

CARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

5224 ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se introducen modificaciones en las tarifas bancarias aprobadas por la Orden de 29 de febrero de 1972.

Excelentísimos señores:

El ámbito geográfico alcanzado por nuestro sistema bancario con los planes de expansión permite y aconseja sustituir la tradicional clasificación de las plazas bancables, semibancables y pueblos, contemplada en varios epígrafes de las tarifas bancarias, por otra más ajustada a la realidad actual en la que las plazas simplemente se distinguen, a tales efectos, por el hecho de contar o no con oficinas bancarias. Por otra parte, la circunstancia de que las tarifas de servicios tengan el carácter de mínimas permite establecer los mismos tipos de comisión para el cobro de efectos cualquiera que sea el término a que estén girados y con independencia de que estén o no aceptados, supuestos éstos que tienen en cuenta las tarifas vigentes.

Con la introducción de estas modificaciones no se elevan los tipos de comisión, puesto que se fijan los más bajos de los que son objeto de simplificación, se da mayor claridad a las tarifas con la consiguiente ventaja para el usuario de los servicios bancarios y serán más rápidas las liquidaciones por la mejor aplicación de los modernos medios de mecanización.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, ha tenido a bien introducir en las tarifas bancarias aprobadas por Orden de este Ministerio de 29 de febrero de 1972 las modificaciones que se insertan en la presente Orden:

Primera.—Se añade el siguiente párrafo al «apartado 1. Normas generales» de la Sección segunda relativa a las tarifas aplicables a los servicios bancarios:

«1.4. A efectos de las presentes tarifas se considerarán plazas bancarias aquellas en las que se encuentre establecido algún Banco, y plazas no bancarias las que carezcan totalmente de oficinas bancarias.»

Segunda.—El epígrafe 1.º de la Sección segunda queda redactado como sigue:

Epígrafe 1.º Cobro de efectos en territorio nacional, tomados en negociación o en comisión de cobro.

Grupo A) Cheques y talones de Banca, a cargo de Banco, banquero u otra Entidad de crédito.

Grupo B) Efectos de comercio.

Grupo C) Lotería (ver nota 5.ª de este epígrafe).

Categorización	Tipo mínimo sobre la base del valor efectivo		Percepción mínima por efecto (común a los dos grupos) — Pesetas
	Efectos del grupo A) Tanto por mil	Efectos del grupo B) Tanto por mil	
I. Sobre la propia plaza	Sin percepción	1,50	5,—
II. Sobre otras plazas bancarias ...	1,—	2,—	5,—
III. Sobre plazas no bancarias	2,50	7,—	5,—

Nota 1.ª En los efectos negociados sobre plazas de la misma provincia o de provincia limítrofe, dentro de la Península, los Bancos podrán aplicar hasta la cuarta parte de la tarifa mínima.

Nota 2.ª A los efectos del grupo A), sobre la propia plaza, no es de aplicación la percepción mínima que se establece en la última columna.

Nota 3.ª Los Bancos percibirán una comisión adicional del 0,50 por 1.000 trimestral por el tiempo que exceda de tres meses el plazo que medie entre la fecha del descuento o de la cesión al cobro y el vencimiento del efecto.

Nota 4.ª Los Bancos percibirán una comisión del 1 por 1.000, por una sola vez, sobre los efectos que no estén domiciliados para su cobro en un Banco o Banquero u otra Entidad de Crédito.

Nota 5.ª Para la negociación de lotería premiada se aplicará la tarifa del grupo B), recargada en el 1 por 1.000. En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 500 pesetas.

Tercera.—En los epígrafes 4.º, 6.º y 7.º de la Sección segunda, las expresiones «plazas bancables» y «plazas no bancables» quedan sustituidas por las de «plazas bancarias» y «plazas no bancarias», respectivamente.

Cuarta.—La nota quinta del epígrafe 8. Operaciones por cuenta de los tenedores de valores mobiliarios de la Sección segunda, queda redactada de la siguiente forma:

Nota 5.ª A los efectos de este epígrafe se entenderá por plazas domiciliadas: Respecto de las Deudas del Estado, aquellas en las que exista sucursal del Banco de España, y respecto de los demás valores, las que concretamente señalen como tales las Entidades emisoras.

Quinta.—En el apartado 4.3 del número 4, «Creditos de firma de la Sección primera», la expresión «b) Sobre plazas bancables», se sustituye por «b) Sobre plazas bancarias».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 4 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5225

DECRETO 584/1974, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE).

El Decreto-ley once/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, sobre reorganización del Organismo Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE), preveía en su disposición final primera la aprobación de su Estatuto por el Gobierno.

Primera y positiva característica del Decreto-ley fue la similitud que introdujo en el régimen jurídico de los ferrocarriles explotados por el Estado al dotar a FEVE de una estructura, capacidad de gestión y normas de funcionamiento análogas a las establecidas para RENFE en sus disposiciones reguladoras, lo que, junto al avance que supone en cuanto a una misma consideración legal de servicios de tan paralelas características, ha facilitado grandemente la redacción del Estatuto que ahora se aprueba, una vez salvadas las peculiaridades lógicamente impuestas por la diferente esfera de actuación de cada uno de estos Organismos.

Se ha tratado, por tanto, de adaptar la organización de FEVE a los términos del Decreto-ley, aprovechando al máximo las posibilidades que, de acuerdo con una moderna concepción de los servicios públicos, brinda su configuración como Empresa mercantil actuando en régimen de derecho privado, fórmula que proporciona a la Entidad unos cauces de actuación lo suficientemente flexibles para potenciar su ejecutoria con el impulso que el carácter de su gestión demanda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Estatuto de Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

ESTATUTO DE FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

Artículo 1.º Ferrocarriles de Via Estrecha, abreviadamente FEVE, es una Entidad con personalidad de derecho público, actuando en régimen de Empresa mercantil, con personalidad jurídica independiente de la del Estado, organización autónoma, patrimonio propio y plena capacidad para el desempeño de sus fines, sin perjuicio de su relación con el Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas, en los términos establecidos en el Decreto-ley 11/1972, de 29 de diciembre, y en este Estatuto.

Art. 2.º Constituye el objeto de FEVE explotar, suspender o levantar las líneas ferroviarias y otros medios de transporte terrestre, extraños a la competencia de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que el Gobierno le ha encomendado o le encomienda en lo sucesivo.

En relación con dicho objeto, FEVE podrá realizar las obras y servicios que sean convenientes para la mejor explotación de aquéllos, ampliar, renovar o mejorar los establecimientos y los medios de explotación, llevar a cabo cuantas actividades comerciales e industriales estime convenientes y sean base, desarrollo o consecuencia de la explotación de las líneas ferroviarias y de los otros medios de transporte terrestre que, como complementarios o sustitutivos del ferrocarril, tenga a su cargo, y realizar, para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con las normas aplicables, toda clase de actos de gestión y disposición.

Art. 3.º Constituyen la hacienda de FEVE:

1. Patrimonio.—Los bienes adscritos al extinguido Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y los bienes y derechos que por cualquier título legítimo están adscritos a FEVE o se adscriban en lo sucesivo o adquiera directamente esta.
2. Productos y rentas.—Los del patrimonio.
3. Subvenciones.—Las que el Estado o terceros le otorguen.
4. Ingresos.—Los ordinarios y extraordinarios en el ejercicio de sus actividades.
5. Beneficios.—Los que obtenga en el ejercicio de sus actividades.
6. Otros recursos.—Los fondos procedentes de Organismos Autónomos, las donaciones, los legados, las aportaciones y cualesquiera otros recursos que válidamente se le atribuyan.

Art. 4.º FEVE actuará en régimen de empresa mercantil, con sujeción al Decreto-ley 11/1972, de 29 de diciembre, al presente Estatuto, y en lo no previsto en los mismos al derecho privado.

No está sujeta a las Leyes de Administración y Contabilidad del Estado y de Entidades Estatales Autónomas, a cuyo efecto se le considera incluida en el artículo quinto de esta última; ni tiene la condición de Administración Pública a los efectos de las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Art. 5.º El domicilio legal de FEVE, a toda clase de efectos, judiciales, administrativos, laborales y fiscales, radicará en Madrid en las oficinas de su dirección.

TITULO SEGUNDO

Patrimonio de FEVE

Art. 6.º Constituye el patrimonio de FEVE:

- 1.º Los bienes adscritos al extinguido Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.
- 2.º Los bienes y derechos que por cualquier título legítimo estén adscritos a FEVE o se adscriban en lo sucesivo.
- 3.º Cualquier otro género de bienes y derechos que FEVE adquiera directamente o puedan serle cedidos.